

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISÉS ARANGO ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2016-00317-01

Una vez revisado el expediente, se observa el fallo del 10 de abril del 2019 proferido por el Consejo de Estado mediante el cual ordenó proferir nueva sentencia utilizando la facultad oficiosa en materia probatoria, al encontrar vulnerados los derechos a la igualdad y debido proceso.

En ese sentido, el decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional¹ señaló: *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”*

Así las cosas, y en cumplimiento del fallo del 10 de abril del 2019 proferido por el Consejo de Estado - Sección Tercera -Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos

¹ SU-768 de 2017

Guerrero, decretese prueba de oficio, para lo cual por **SECRETARÍA** solicítese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días contado a partir de la correspondiente comunicación, "*certifique de manera clara, precisa e inequívoca sobre qué factores se hicieron cotizaciones-a pensiones. Se deberá discriminar en cada factor cotizado el porcentaje que aportó el fondo y el porcentaje que aportó el trabajador, de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989*", en el último año de servicio del señor Moisés Arango Ávila.

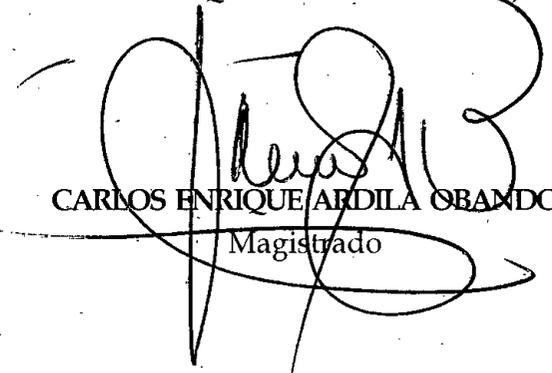
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETESE prueba de oficio, para la cual por **SECRETARÍA** solicítese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días contado a partir de la correspondiente comunicación, "*certifique de manera clara, precisa e inequívoca sobre qué factores se hicieron cotizaciones a pensiones. Se deberá discriminar en cada factor cotizado el porcentaje que aportó el fondo y el porcentaje que aportó el trabajador, de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989*", en el último año de servicio del señor Moisés Arango Ávila.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para fallo en el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado